



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

GRADUACIÓN DEL CRÉDITO

-Última comunicación incorporada: "A" 8135-

Texto ordenado al 21/11/2024



-Índice-

Sección 1. Imputación de las financiaciones.

1.1. Criterios aplicables.

Sección 2. Financiaciones comprendidas.

2.1. Conceptos incluidos.

2.2. Exclusiones.

2.3. Importe de referencia.

Sección 3. Límites máximos.

3.1. Generales.

3.2. Para participaciones en el capital de empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

3.3. Créditos cedidos a fondos comunes de créditos.

Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

4.1. Criterios aplicables.

Sección 5. Responsabilidad patrimonial computable del cliente.

5.1. Responsabilidad patrimonial.

5.2. Responsabilidad patrimonial computable.

Sección 6. Incumplimientos.

6.1. Cómputo de excesos del margen complementario.

6.2. Efectos.

6.3. Incumplimientos informados por las entidades.

6.4. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.5. Otras consecuencias.

6.6. Exposición contable.

6.7. Excesos admitidos.

Sección 7. Bases de observancia de las normas.

7.1. Base individual.

7.2. Base consolidada.



-Índice-

Sección 8. Gestión crediticia.

- 8.1. Evaluación del riesgo.
- 8.2. Constancia de los análisis.
- 8.3. Responsabilidad de las entidades.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 1. Imputación de las financiaciones.

1.1. Criterios aplicables.

Deberán aplicarse los criterios establecidos en las normas sobre:

- “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, con excepción del referido al tratamiento de grupo de contrapartes conectadas y
- “Financiamiento al sector público no financiero”.

No corresponderá observar las normas sobre graduación del crédito respecto de los obligados con motivo de garantías preferidas “A” recibidas, en tanto ellos no sean clientes de la entidad y ésta no cuente por lo tanto con su legajo crediticio.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

2.1. Conceptos incluidos.

Los límites máximos establecidos en la materia resultan aplicables a los conceptos que se encuentran alcanzados por la Sección 6. del texto ordenado (TO) sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero y a las exposiciones alcanzadas por el TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, según corresponda.

2.2. Exclusiones.

2.2.1. Exposiciones previstas en los puntos 1.3.1. a 1.3.3. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito.

2.2.2. Asistencia crediticia con destino a la ejecución de proyectos de inversión.

Esta exclusión comprende exclusivamente los proyectos típicos de inversión, en los que las entidades, en atención a su envergadura y especialidad, deben realizar estudios acerca de su viabilidad técnica, sin que necesariamente la responsabilidad patrimonial de los demandantes constituya un factor determinante para la concesión de crédito con ese destino.

2.2.3. Créditos hipotecarios para la vivienda propia y permanente a usuarios finales, que se hayan concedido observando un suficiente margen de garantía frente a una adecuada tasación de los bienes gravados y ponderando la capacidad de pago proveniente de los ingresos regulares de los prestatarios, de modo que la afectación inicial no exceda del 30% de las percepciones del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

2.2.4. Créditos hipotecarios para proyectos inmobiliarios de acuerdo con el Decreto 1.017/24, conforme a las condiciones previstas en el punto 2.2.3.

2.2.5. Préstamos personales y familiares otorgados en función de las posibilidades de pago de los servicios por los usuarios derivadas de sus ingresos regulares, cuando esas cuotas no excedan, al momento de los acuerdos, del 30% de las percepciones del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

2.2.6. Créditos de carácter estacional, siempre que, sumados a la asistencia concedida por otros conceptos, no superen en promedio anual los límites máximos fijados y estén destinados a atender necesidades extraordinarias de carácter cíclico, cuya duración no sea superior a un año.

2.2.7. Documentos librados por los estados nacional, provinciales y municipales y sus organismos dependientes y empresas, descontados a sus proveedores y contratistas o cedidos por éstos con su responsabilidad.

Quedan comprendidos los créditos con caución de certificados de obras públicas, facturas de crédito u otros documentos librados por dichos entes.

2.2.8. Préstamos a empresas constructoras vinculados a la financiación de obras públicas.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 8135	Vigencia: 21/11/2024	Página 1
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO Sección 2. Financiaciones comprendidas.
----------	---

2.2.9. Créditos que cuenten con garantías preferidas, que reúnan las siguientes condiciones:

2.2.9.1. Destinos de las financiaciones.

- i) Capital de trabajo de las micro, pequeñas y medianas empresas, definidas conforme a las normas pertinentes.
- ii) Compra o construcción de bienes de capital y de activo fijo destinados al proceso productivo.
- iii) Renovación del parque automotor de empresas de transporte público de pasajeros o carga.
- iv) Construcción de obras civiles, viales, hidráulicas y similares, a las empresas que tengan por objeto exclusivo llevar a cabo esa actividad (o resulten responsables directas de ella).
- v) Construcción de viviendas no vinculada a obras públicas.
- vi) Comercio exterior.
- vii) Adquisición de bienes susceptibles de ser gravados con prenda mediante el descuento de los créditos relacionados con las respectivas compras.
- viii) Actividades productivas mediante la utilización de *warrants*.
- ix) Operaciones comerciales cubiertas con seguros de crédito.

2.2.9.2. Margen de cobertura.

Las garantías preferidas se computarán por el margen de cobertura previsto por el TO sobre Garantías.

2.2.10. Créditos verificados con deudores en proceso concursal que, a partir de su refinanciación mediante acuerdo de junta de acreedores, superen los límites máximos establecidos, siempre que se observen las siguientes condiciones:

2.2.10.1. El otorgamiento de la asistencia no debió haber configurado, en origen, excesos a dichos topes.

2.2.10.2. No deberá otorgarse nueva asistencia.

2.2.10.3. Los deudores deberán encontrarse debidamente clasificados.

2.2.11. Préstamos (netos de las amortizaciones producidas) a personas humanas o jurídicas o grupos de contrapartes conectadas no vinculados que, en conjunto por cada cliente, no superen el equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 2.3.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 8135	Vigencia: 21/11/2024	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

Si la asistencia supera dicho importe, la totalidad de la financiación otorgada al cliente queda sujeta a los límites máximos sobre graduación del crédito.

Esta franquicia es independiente de las restantes exclusiones y rige sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre política y administración del crédito, como así también de las relativas a la adopción de recaudos de garantía.

- 2.2.12. Créditos que cuenten con garantías extendidas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina (BCRA).
- 2.2.13. Préstamos a otras entidades financieras locales.
- 2.2.14. Financiaciones otorgadas al sector público no financiero considerando a esos efectos la definición del punto 1.1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero, excepto las previstas en los puntos 1.2.1. y 3.2.6. de ese ordenamiento.
- 2.2.15. Compromisos de provisión de fondos asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado “banco gerente” o en el caso eventual de que en esa etapa posterior este último contraiga la obligación de garantizar a las restantes instituciones participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.
- 2.2.16. Financiaciones a personas jurídicas cuyo objeto social sea la provisión de microcréditos (conforme a la definición prevista en el inciso b) del punto 1.1.3.4. del TO sobre Gestión Crediticia), en la medida que el otorgamiento no supere:
 - a) Límite individual: el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad otorgante –del último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación– o el equivalente al 70% del importe de referencia establecido en el punto 2.3., de ambos el mayor.
 - b) Límite global: el 10% de la RPC de la entidad otorgante –del último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación– o el equivalente al 170% del importe de referencia establecido en el punto 2.3., de ambos el mayor.

2.3. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 8135	Vigencia: 21/11/2024	Página 3
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 3. Límites máximos.

3.1. Generales.

No podrán superar los porcentajes de la responsabilidad patrimonial computable de cada cliente que se indican seguidamente:

3.1.1. Margen básico.

100 %.

3.1.2. Margen complementario.

3.1.2.1. Límite máximo.

- i) 200 %, siempre que no supere el 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación.
- ii) 300 %, cuando se trate de sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público –en ambos casos, que estén inscriptos en el correspondiente Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina– y siempre que no supere el 10 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación.

3.1.2.2. Aprobación.

El otorgamiento de asistencia dentro de este margen complementario, cualquiera sea su importe, requerirá la previa aprobación del Directorio o Consejo de Administración –por mayoría simple de la totalidad de sus miembros– o autoridad equivalente de la entidad prestamista.

En este último caso, de tener que ausentarse del país la máxima autoridad local, podrá delegarse en un funcionario del más alto nivel la tarea material de la aprobación de la asistencia, sin que ello implique deslindar la responsabilidad de la autoridad ausente por las asignaciones crediticias efectuadas conforme a este procedimiento.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
Sección 3. Límites máximos.	

En los casos en que, por razones operativas, se asignen márgenes de crédito cuya vigencia no sea superior a un año, a través de acuerdos que se comuniquen o no a los clientes, con desembolsos parciales referidos al respectivo acuerdo marco en función de las necesidades de los deudores, su aprobación por parte de las autoridades mencionadas cumple el requisito fijado precedentemente, en la medida en que se cuente con la opinión de los funcionarios cuya intervención se requiere para el otorgamiento de financiaciones que superen el 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad prestamista, en ambos casos en forma previa.

Sin perjuicio de ello, el acuerdo deberá estar sujeto a revisión periódica -con la conformidad de las autoridades mencionadas- siempre que el prestatario deba ser reclasificado en categoría de menor calidad de acuerdo con las normas pertinentes.

Los funcionarios antes indicados deberán intervenir previamente a cada desembolso a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones que habilitan este tratamiento especial.

En los casos de sobregiros en cuenta corriente u operaciones puntuales de trámite rápido, se admite que la aprobación del Directorio, Consejo de Administración o funcionario local de mayor jerarquía se efectúe dentro de los 30 días siguientes al de concesión del crédito.

Este requisito no resulta aplicable a la concesión de financiaciones excluidas.

Las decisiones de las autoridades mencionadas deberán constar en los correspondientes libros de actas.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 3. Límites máximos.

3.2. Para participaciones en el capital de empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

3.2.1. Límite máximo.

12,5 % del capital social, sin superar el 12,5 % de los votos o, en los casos en que los porcentajes sean inferiores, cuando la participación otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar, sin perjuicio de la observancia de los límites máximos aplicables a la totalidad de las financiaciones comprendidas.

3.2.2. Excepciones.

Se exceptúan de los límites máximos precedentes las participaciones en el capital de compañías que tengan por objeto exclusivo:

- 3.2.2.1. La cobertura de los seguros colectivos de invalidez y fallecimiento y retiro previstos en la Ley 24.241.
- 3.2.2.2. La intermediación inmobiliaria entre terceros, cumpliendo mandatos expresamente pactados con sus clientes.
- 3.2.2.3. La intermediación de contratos de seguros generales, en carácter de agentes institutorios con ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia y comercialización masiva de seguros comprendidos en el Decreto 855/94 del Poder Ejecutivo Nacional y la Resolución N° 23.469 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

3.3. Créditos cedidos a fondos comunes de créditos.

Durante el período de colocación de cuotapartes de un fondo común de crédito al cual la entidad ceda sus créditos, continuarán observándose respecto de los créditos cedidos las relaciones máximas fijadas en materia de graduación del crédito, en la proporción que represente la tenencia de cuotapartes en relación con el total emitido.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

4.1. Criterios aplicables.

Deberán aplicarse los criterios establecidos en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y “Financiamiento al sector público no financiero”, según corresponda.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 5. Responsabilidad patrimonial computable del cliente.

5.1. Responsabilidad patrimonial.

5.1.1. Clientes que llevan contabilidad conforme a las exigencias legales.

Se tomarán en consideración capital, reservas y resultados acumulados, según estados financieros o contables –según corresponda– que reúnan los siguientes requisitos mínimos:

5.1.1.1. Intervención profesional.

- i) Sociedades anónimas.

Estados con dictamen de auditor externo, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas, y legalización del correspondiente Consejo Profesional.

La intervención de los Consejos Profesionales exigida no excluye otros recaudos que deban ser observados según las leyes y reglamentos vigentes en las respectivas jurisdicciones.

- ii) Personas jurídicas de otra clase y físicas.

Estados financieros o contables con certificación de contador público.

5.1.1.2. Fecha de los estados financieros o contables.

Los estados corresponderán al cierre del último ejercicio contable, pudiéndose considerar estados referidos a fechas más próximas a la de la solicitud de crédito, siempre que observen los requisitos exigidos precedentemente.

En todos los casos, deberán requerirse datos que permitan depurar la información correspondiente al último cierre de ejercicio.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO Sección 5. Responsabilidad patrimonial computable del cliente.
----------	--

5.1.2. Clientes que no llevan contabilidad.

Se considerará el patrimonio neto según manifestaciones de bienes.

5.2. Responsabilidad patrimonial computable.

5.2.1. Determinación.

5.2.1.1. Deducciones.

De la responsabilidad patrimonial considerada deberán deducirse los activos que no estén vinculados a la actividad para la que se requiere la asistencia, entre ellos las participaciones en el capital de la entidad financiera prestamista.

5.2.1.2. Aportes irrevocables de capital.

Los aportes irrevocables de capital podrán computarse siempre que el aumento del capital social derivado de ellos se concrete en plazo razonable.

5.2.2. Grupos de contrapartes conectadas.

En los casos de grupos de contrapartes conectadas sólo deberá computarse la responsabilidad patrimonial de la empresa que gestione la asistencia crediticia.

5.2.3. Sucursales locales de empresas del exterior.

Sólo deberá computarse el capital asignado a la sucursal local y afectado a su actividad, con exclusión por lo tanto del patrimonio correspondiente a la casa matriz y sus otras sucursales.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 5. Responsabilidad patrimonial computable del cliente.

5.2.4. Deudores mancomunados.

En los casos de préstamos documentados en la modalidad del “mancomún solidario” no corresponde sumar los patrimonios de los codeudores, salvo cuando ellos constituyan la unidad económica receptora de la asistencia crediticia y en tanto sus patrimonios estén afectados a la explotación para la que se demanda crédito.

5.2.5. Operaciones a término canalizadas por mercados autorregulados del país con contraparte central.

Se podrá adicionar a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la sociedad que efectúa la función de cámara compensadora y liquidadora -contraparte contractual en las operaciones- el valor del patrimonio de los fideicomisos de garantía constituidos para asegurar el cumplimiento de las operaciones y resguardar la operatoria de los mercados a término autorregulados del país que cuenten con contraparte central, cuando se trate de garantías constituidas según las reglas que rijan para su funcionamiento y siempre que el beneficiario, directo o indirecto, resulte ser la contraparte central sobre la cual la entidad financiera deba ponderar el riesgo de crédito implícito de la operación.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 6. Incumplimientos.

6.1. Cómputo de excesos del margen complementario.

Se considerará exceso el total de las financiaciones otorgadas con imputación al margen complementario cuando no cuenten con las autorizaciones exigidas o ellas no consten en los correspondientes libros de actas.

6.2. Efectos.

Los excesos a los límites máximos fijados determinarán la aplicación del tratamiento establecido en los puntos 6.3. y 6.4., según corresponda.

La aplicación de ese tratamiento, en ningún caso, podrá implicar la superposición de incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito cuando, respecto de un mismo cliente, también se verifiquen excesos a los límites establecidos en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y “Financiamiento al sector público no financiero”. En estas situaciones, deberá observarse el mayor incremento de exigencia que resulte de considerar dichas relaciones en forma separada.

6.3. Incumplimientos informados por las entidades.

6.3.1. Información ingresada en término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100 % del exceso a la relación, a partir del mes en que se registran los incumplimientos y mientras permanezcan.

El cómputo del apartamiento se efectuará sobre la base del promedio mensual de los excesos diarios.

6.3.2. Información ingresada fuera de término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100 % del exceso a la relación, a partir del mes en que se ingrese la información, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el exceso no informado oportunamente por la entidad.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los períodos que comprenda la información ingresada fuera de término y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

Dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 6639	Vigencia: 01/01/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 6. Incumplimientos.

6.3.3. Incumplimientos reiterados.

6.3.3.1. Definición.

Se trata de la inobservancia de la relación en períodos sucesivos o con intervalo inferior a 3 meses, derivada de actos voluntarios (por ejemplo: otorgamiento de financiaciones a un cliente cuya asistencia ya excede los límites y excesos de asistencia a distintos clientes en diferentes períodos).

6.3.3.2. Consecuencias.

Determinará que el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito sea equivalente al 130 % del exceso que se registre en la relación.

6.4. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.4.1. Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

6.4.2. Determinación final.

6.4.2.1. Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el punto 6.4.1., la determinación se considerará firme el día de vencimiento del plazo para formular el descargo.

6.4.2.2. Si el descargo formulado es desestimado -total o parcialmente- por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, el incumplimiento se considerará firme en la fecha de notificación de la decisión adoptada.

6.4.3. Tratamiento del incumplimiento determinado.

Originará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 150 % del exceso a la relación a partir del mes en que quede firme, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el incumplimiento detectado por la Superintendencia.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 4093	Vigencia: 06/02/2004	Página 2
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO Sección 6. Incumplimientos.
----------	---

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los mencionados períodos y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

Dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

6.5. Otras consecuencias.

6.5.1. Impedimento para la transformación de entidades financieras.

6.5.2. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Son de aplicación las disposiciones establecidas en el punto 2.3. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”.

6.6. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados financieros según los criterios establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.7. Excesos admitidos.

6.7.1. Refinanciaciones que observen las siguientes condiciones:

- i) La financiación haya sido en su origen otorgada conforme a los límites del punto 3.1.
- ii) Se otorguen a prestatarios no vinculados a la entidad financiera incluidos al momento de la refinanciación en las categorías 3 a 5 según las normas sobre “Clasificación de deudores”, o
- iii) Se otorguen a empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de las actividades enumeradas en los puntos 2.2.6. y 2.2.8. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas” en las que se mantengan participaciones societarias, directas o indirectas, superiores al 50 % del capital social y al 50 % del total de votos.
- iv) No impliquen desembolso de fondos.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 6. Incumplimientos.

6.7.2. Financiaciones que se encuentren previsionadas al 100 %.

La admisión de estos excesos tendrá efecto a partir del mismo mes en que se hayan constituido las previsiones para alcanzar dicho porcentaje.

Los excesos admitidos no se considerarán incumplimientos, a los fines de la aplicación del tratamiento establecido en los puntos 6.3., 6.4. y 6.5.

Sólo se admitirá el otorgamiento de facilidades adicionales a los deudores comprendidos que impliquen desembolsos de fondos si la nueva asistencia concedida y la otorgada con anterioridad no excede los límites establecidos en el punto 3.1.

La no observancia de la limitación mencionada en el párrafo anterior determinará, a partir del mes en que ello tenga lugar, el cómputo del importe de cada desembolso como exceso a los fines de la aplicación del procedimiento establecido para los incumplimientos.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 7. Bases de observancia de las normas.

7.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las normas en materia de graduación del crédito en forma individual.

7.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada los siguientes límites máximos:

- 7.2.1. Para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera, sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.
- 7.2.2. De 2,5 % y 10 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad que alcanza al margen complementario de 200 % y 300 % de la responsabilidad patrimonial computable del cliente, respectivamente, sobre base consolidada mensual.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 8. Gestión crediticia.

8.1. Evaluación del riesgo.

Las entidades deberán analizar el flujo de fondos de los demandantes de crédito frente a las obligaciones asumidas con terceros a fin de ponderar la capacidad de repago de las financiaciones, sin perjuicio de estudiar el riesgo emergente de cada asignación para exigir la constitución de las garantías que estimen adecuadas.

8.2. Constancia de los análisis.

Los análisis que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de las normas sobre graduación del crédito deberán constar en los legajos de los respectivos deudores.

8.3. Responsabilidad de las entidades.

Siendo propio de la función de administración del crédito que las entidades tengan un conocimiento profundo de la situación de los demandantes de asistencia, se valorarán en cada caso los procedimientos y elementos de juicio tenidos en cuenta o la ausencia de ellos a los efectos de ponderar la actuación de las entidades en sus determinaciones en la materia.



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO
SOBRE GRADUACIÓN DEL CRÉDITO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	“A” 467	único	2.		Según Com. “A” 5520 y 6639.
			“A” 467	único	6.1.	último	
		2°	“A” 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
2.	2.1.		“A” 467	único	2.		Según Com. “A” 5520 y 6639.
	2.2.1.		“A” 467	único	4.1.		Según Com. “A” 5520 y 6639.
	2.2.2.	1°	“A” 467	único	3.1.		
		último	“A” 490	único	2.		
	2.2.3.		“A” 467	único	3.2.		Según Com. “A” 6221.
	2.2.4.		“A” 8135		2.		
	2.2.5.		“A” 467	único	3.3.		Según Com. “A” 6221.
	2.2.6.		“A” 467	único	4.2.		
	2.2.7.	1°	“A” 467	único	4.3.		
		último	“A” 490	único	4. y 5.		
	2.2.8.		“A” 467	único	4.4.		
	2.2.9.		“A” 467	único	4.5.		Según Com. “A” 2054, 5419 y 6558.
	2.2.9.1.	viii	“A” 467	único	4.5.8.		Según Com. “A” 2074.
		ix	“A” 6558		5.		
	2.2.10.		“A” 467	único	4.6.		Según Com. “A” 2054.
	2.2.11.		“A” 467	único	4.7.		Según Com. “A” 2098, “B” 5477, “A” 4310 (punto 3.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 6639 y 6938.
	2.2.12.		“A” 467	único	4.8.		Según Com. “A” 2410, 3307, 4093 (penúltimo párrafo), 4465 y 5275.
			“A” 2410		7.		
	2.2.13.		“B” 5902		10.	último	Según Com. “A” 5013.
	2.2.14.		“B” 5902		10.	último	Según Com. “A” 5013, 5154 y 5368.
	2.2.15.		“B” 5902		10.	último	Según Com. “A” 5013.
	2.2.16.		“A” 4891		5.		Según Com. “A” 5998.
	2.3.		“A” 5998		1.		Según Com. “A” 6528.
3.	3.1.1.		“A” 467	único	1.	1°	Según Com. “A” 2373.
	3.1.2.1.		“A” 467	único	1.	2°	Según Com. “A” 2373, 5949 y 6467.
	3.1.2.2.	1° a 6°	“A” 467	único	1.	2°	Según Com. “A” 2373 y “B” 5902. Incluye aclaración interpretativa.
		7°	“B” 5902		10.	1°	
		último	“A” 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
	3.2.1.		“A” 467	único	1.	3°	Según Com. “A” 2373, modificada por la Com. “A” 2960. Incorpora criterio interpretativo.
	3.2.2.		“A” 2206		2.		Según Com. “A” 3183 y 6304.
	3.2.2.1.		“A” 2206		2.		Según Com. “A” 3086 y 3183.
	3.2.2.2.		“A” 2056		1.		Según Com. “A” 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).



GRADUACIÓN DEL CRÉDITO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.o	Com.	Anexo	Punto	Párr.o	
3.	3.2.2.3.		"A" 2384		1.	1° y 2°	Según Com. "A" 3086 y 4093.
	3.3.		"A" 2156		5.		
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
5.	5.1.1. excepto		"A" 467	único	6.1.	1°	Según Com. "A" 6327.
	5.1.1.1.i)	2°	"B" 1460			2°	
	5.1.1.2.		"A" 490	único	9.		Según Com. "A" 6327.
	5.1.2.		"A" 467	único	6.1.	1°	
	5.2.1.1.		"A" 467	único	6.1.	último	
			"A" 2373		2.		
	5.2.1.2.		"A" 490	único	8.		
	5.2.2.		"A" 467	único	6.1.	último	Según Com. "A" 6639.
	5.2.3.		"A" 3002				Incorpora criterio interpretativo.
	5.2.4.		"B" 5902		7.		
	5.2.5.		"A" 4725		5.		
6.	6.1.		"A" 3002		6.1.1.	2°	
	6.2.	1°	"A" 3161		1. y 2.		Según Com. "A" 3171, 4093 (penúltimo párrafo).
		2°	"A" 2019		6.		Según Com. "A" 3161, 3171, 5520 y 6639.
	6.3.1.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.3.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 2.) y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.3.3.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.1.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.3.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 3.) y 4093.
	6.5.		"A" 2019		5.	último	
	6.5.1.		"A" 2019		5.	último	Según Com. "A" 5983.
	6.5.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 4.) y 4093 (penúltimo párrafo).
7.	6.6.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 6327.
	6.7.		"A" 3183		1.		Según Com. "A" 4093 (pto. 5.). Incluye criterio interpretativo.
	7.1.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649.
	7.2.1.		"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
8.	7.2.2.		"B" 5902		5.		Según Com. "A" 6023 y 6505. Incluye aclaración interpretativa.
	8.1.		"A" 467	único	1.	último	Según Com. "A" 2373.
	8.2.		"A" 467			3°	
	8.3.		"A" 490	único	17.		

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

[19/06/18: "A" 6528](#)

[04/09/18: "A" 6558](#)

[25/01/19: "A" 6639](#)

[26/05/20: "A" 7024](#)

[21/11/24: "A" 8135](#)

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

[24/10/07](#) [22/08/17](#)

[25/10/07](#) [11/01/18](#)

[25/12/08](#) [14/03/18](#)

[19/08/09](#) [07/05/18](#)

[27/08/09](#) [18/06/18](#)

[03/12/09](#) [03/09/18](#)

[09/12/10](#) [24/01/19](#)

[01/02/12](#) [25/05/20](#)

[03/06/12](#) [20/11/24](#)

[08/11/12](#)

[02/05/13](#)

[14/01/14](#)

[24/09/14](#)

[14/04/15](#)

[12/04/16](#)

[02/06/16](#)

[23/06/16](#)

[24/07/16](#)

[16/04/17](#)

Texto Base:

Comunicación "A" 3002: Graduación del crédito.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

"A" 467: Política de crédito. Normas complementarias.

"A" 490: Aclaraciones relacionadas con las normas sobre política de crédito (Comunicación "A" 467).

"A" 1460: Depósitos de importadores - Decreto 4070/84 y Resolución M.E. 23/89.

"A" 2019: Cargos por incumplimientos a las regulaciones monetarias y relaciones técnicas establecidas por esta Institución.

"A" 2025: Excepción de las normas sobre fraccionamiento del riesgo y graduación del crédito.

"A" 2034: Cargos por excesos a las relaciones globales de asistencia a clientes vinculados y a los límites para graduación del crédito.

"A" 2054: Excepciones a las normas sobre graduación del crédito.

"A" 2074: Clasificación del warrant como garantía. Excepción a las normas sobre graduación del crédito.

"A" 2098: Excepción a las normas sobre graduación del crédito.

"A" 2156: Cesiones de cartera.

"A" 2206: Participación de las entidades financieras en compañías de seguros vinculadas con el régimen de la Ley 24.241.

"A" 2227: Consolidación de estados contables de las entidades financieras. Aplicación de normas y relaciones técnicas.

"A" 2233: Graduación del crédito. Asistencia en función del patrimonio de los clientes.

"A" 2373: Límites de graduación del crédito, requisitos mínimos para el otorgamiento de financiaciones y controles sobre el cumplimiento de determinadas normas sobre liquidez y solvencia.

"A" 2410: Tratamiento de financiaciones a PYMES con avales extendidos por las Sociedades de Garantía Recíproca (Ley 24.467).

"A" 2649: Consolidación de estados contables. Modificación de la normativa.

"A" 2960: Graduación del Crédito. Límites. Modificación.

"A" 3002: Graduación del crédito.

"A" 3141: Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca y fondos provinciales. Tratamiento como garantías preferidas "A". Actualización de textos ordenados.

“A” 3183: Fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito. Tratamiento de determinadas operaciones.

“A” 3307: Metodología de cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito. Modificaciones. Actualización de textos ordenados.

“A” 3314: Seguros de crédito a la exportación, bienes en locación financiera, prenda fija sobre máquinas agrícolas, viales e industriales e hipotecas en grados distinto de primero. Tratamiento como garantías preferidas.

“A” 3918: Normas sobre "Clasificación de Deudores", "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", "Garantías", "Graduación del crédito", "Gestión crediticia", "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos", y "Capitales mínimos de las entidades financieras". Modificaciones.

“A” 4055: Normas sobre “Garantías”, “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” y “Graduación del crédito”. Modificaciones

“A” 4060: Normas sobre "Graduación del crédito", "Clasificación de deudores" y "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad". Modificaciones.

“A” 4070: Normas sobre “Graduación del crédito”, “Clasificación de deudores” y “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Modificaciones .

“A” 4093: Fraccionamiento del riesgo crediticio y normas sobre “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos” y “Graduación del crédito”. Modificaciones.

“A” 4254: “Clasificación de Deudores”, “Graduación del crédito” y “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos”. Prórroga de disposiciones transitorias.

“A” 4310: Normas sobre “Clasificación de deudores” y “Graduación del Crédito”. Modificaciones.

“A” 4465: Garantías otorgadas por fondos nacionales. Tratamiento como garantía preferida “A”. Actualización de textos ordenados.

“A” 4467: "Clasificación de deudores", "Graduación del crédito" y "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad". Modificaciones.

“A” 4725: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Clientes vinculados. Graduación del crédito. Afectación de activos en garantía. Instrumentos derivados.

“A” 4891: Préstamos para microemprendedores y financiaciones para Instituciones de Microcrédito. Reglamentación.

“A” 4972: Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Capitales mínimos de las entidades financieras. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Afectación de activos en garantía. Gestión crediticia. Modificaciones.

“A” 4975: Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Caja de crédito cooperativas. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Incumplimiento de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Modificaciones.

“A” 5013: Graduación del crédito. Modificación.

“A” 5154: Financiamiento al sector público no financiero. Adecuación normativa.

“A” 5275: Fondos de garantía de carácter público. Texto ordenado. Sociedades de garantía recíproca. Modificaciones.

“A” 5311: Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Modificaciones.

“A” 5368: “Financiamiento al sector público no financiero”. “Graduación del crédito”. Entes públicos con fines productivos.

“A” 5419: Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Línea de créditos para la inversión productiva. Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467). Graduación del crédito. Modificaciones.

“A” 5520: Comunicación “A” 5472. Actualización de textos ordenados.

“A” 5637: Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467). Fondos de garantía de carácter público. Modificaciones.

“A” 5671: Evaluaciones crediticias. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, Sección 1.

“A” 5740: Comunicaciones “A” 5671 y 5691. Actualización de disposiciones y textos ordenados.

“A” 5949: Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público. Graduación del crédito. Adecuaciones.

“A” 5983: Expansión de entidades financieras. Adecuaciones para la apertura de sucursales en el país. Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.

“A” 5998: “Gestión crediticia”. “Clasificación de deudores”. “Graduación del crédito”. “Garantías”. “Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)”. “Fondos de garantía de carácter público”. “Evaluaciones crediticias”. Adecuaciones.

“A” 6023: Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público. Graduación del crédito, Supervisión consolidada y Fraccionamiento del riesgo crediticio. Adecuaciones.

“A” 6221: Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Adecuaciones.

“A” 6304: Autorización y composición del capital de entidades financieras. Autoridades de entidades financieras. Expansión de entidades financieras. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Casas, agencias y oficinas de cambio. Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Supervisión consolidada. Graduación del crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Distribución de resultados. Adecuaciones.

“A” 6327: Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.

“A” 6428: Comunicaciones “A” 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.

“A” 6467: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Adecuaciones.

“A” 6505: Graduación del crédito. Supervisión consolidada. Actualización.

“A” 6528: Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Adecuación.

“A” 6558: Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Garantías. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.

“A” 6639: Comunicación “A” 6599. Actualización de textos ordenados.

“A” 6938: Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.

“A” 7024: Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Actualización.

“A” 8135: Garantías. Graduación del Crédito. Adecuaciones.

“B” 5159: Determinación de cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

“B” 5477: Aclaraciones relacionadas con la excepción a las normas sobre graduación del crédito (Comunicación “A” 2098).

“B” 5902: Aclaraciones sobre la Comunicación “A” 2373.

“B” 9104: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Política de crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Distribución de resultados. Actualización.

“C” 36845: Comunicación “A” 4055. Fe de erratas. Normas sobre “Garantías”, “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” y “Graduación del crédito”.

“C” 82146: Comunicación “A” 6639. Fe de erratas.

Comunicaciones vinculadas a esta norma (Relacionadas y/o Complementarias):

“A” 4838: Suscripción de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos financieros destinados a obras de infraestructura y/o equipamiento, declarados como críticos y/o de interés público. Garantías otorgadas en el marco del convenio de pagos y créditos recíprocos - ALADI.

“A” 4926: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación de la Comunicación “A” 4838.

“A” 4932: Financiamiento al sector público no financiero. Financiamiento de inversiones para el Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”).

“B” 10149: Exclusiones a las normas sobre "Graduación del crédito". Aclaración.

“C” 47018: Fraccionamiento y graduación del crédito. Operaciones a término canalizadas por mercados autorregulados del país con contraparte central.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley 20.299 de Seguro de crédito a la exportación.

Ley 21.526 de entidades financieras (art. 41).

Ley 24.441 de Fideicomisos.

Ley 24.241 del sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

Decreto N° 4070/84.

Decreto N° 855/94.

Resolución N° 23.469/94 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Resolución N° 23/89 de la Superintendencia de Seguros y Ministerio de Economía